

Constancia. – CATORCE (14) de julio de 2023.- Siendo la última hora judicial del 7 de julio de 2023, venció el término de traslado concedido a la parte contraria del recurso de reposición y en oportunidad sobre el tema se guardó silencio.

José Yovanny Núñez González
Escribiente. -



**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
POPAYÁN (CAUCA)**

Auto No. 00647

Popayán, julio VEINTIUNO (214 de dos mil veintitrés (2.023)

Se decide el recurso de reposición formulado por la Dra. ANGELICA GOMEZ LOPEZ contra el auto No. 00532 del veinte (20) de junio de dos mil veintitres (2023), en el que se aprobó la liquidación de costas elaborada por secretaría.

Indicó la impugnante que en la liquidación de costas aprobada mediante el auto de marras, fueron incluidas las agencias en derecho por valor de \$2.800.000,00, más los gastos procesales por valor de \$877.803,00 para un total de \$3.677.803,00 y que si bien es cierto la liquidación de costas debe incluir los gastos procesales y las agencias en derecho, también es cierto que las agencias ya fueron canceladas por la aseguradora por lo que considera se debe corregir el cálculo para reconocer que SEGUROS DEL ESTADO S.A, ya realizó el pago de las agencias en derecho quedando un saldo pendiente por los gastos procesales que asciende a la suma de \$877.803,00.

De otra parte, el Dr. Homero Solarte Carvajal quien fuera el apoderado judicial de la parte demandante, allegó un escrito con el cual justifica su inasistencia a audiencia que refiere se practicó el "04 de julio pasado" (sic).

Los PROBLEMAS JURÍDICOS a resolver son:

- i) Si es procedente revocar el auto No. 00532 del veinte (20) de junio de 2023, para descontar el valor correspondiente a las agencias en derecho canceladas por SEGUROS DEL ESTADO S.A.
- ii) Si se debe tener en cuenta la justificación allegada por el Dr. Homero Solarte Carvajal?

Para lo anterior tendremos como **premisa normativa** la siguientes del Código General del Proceso:

"ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. *Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

(...)

*3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, **los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena**, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, **y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez**, aunque se litigue sin apoderado. (negrilla fuera de texto)*

ARTÍCULO 373. AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO. *Para la audiencia de instrucción y juzgamiento se observarán las siguientes reglas:*

(...)

5. En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado.(...)"

Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC3869-2020, radicado T 1100102030002020-01129-00, M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona, afirmó:

«(...) conviene señalar que, en vigencia del ya derogado Código de Procedimiento Civil, en el numeral 2º, artículo 392, se indicaba lo siguiente:

"(...) La condena se hará en la sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a la condena. En la misma providencia se fijará el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación (...)" (se resalta).

Sobre dicho precepto, la Corte adoctrinó:

"(...) De la armónica lectura de ese par de artículos emerge que, en torno a la imposición de las "costas", se diferencian dos claros momentos: el primero, es aquel en el que se realiza la "condena" en "costas", esto es, se trata de ese instalamiento en que se determina que hay lugar a tal imposición en punto de la parte procesal que se hizo merecedora de lo propio, siendo que tal ocasión se hace tangible, cómo no, a la hora de ser dictada la sentencia o el auto que "resuelva la actuación que dio lugar" a aquella, oportunidad ésta en que también se habrá de "fijar", es decir, precisar o estipular, "el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación" (artículo 392-2º de la ley de enjuiciamiento civil) (...)"

"La "liquidación" de las costas (artículo 393 ibíd.), entonces, se erige en la segunda etapa que sobre el particular ha de desplegarse, o sea, es la que se materializa una vez efectuada la condena, posteriormente a ella, y en la que se entra a indicar cuál es la cantidad numeraria en que ella se concreta, eslabón este en el cual, se podrá entrar a rebatir, mediante "objeción", entre otras cosas, la "fijación" de las "agencias en derecho" que anteriormente ya fuera efectuada; dicho en otras palabras, en esa precisa etapa procedimental se podrá disputar acerca del quantum que en antes se había fijado o establecido a título de agencias en derecho, mas no, en modo alguno, es dable que ese medio de contradicción se emplee para reclamar una contingente falta de condena, por cuanto que tal tema ya quedó zanjado en su oportuno momento, es decir, desde cuando se dictó la "sentencia" o el "auto" que la impuso (...)"(subraya original).

Con la Ley 1564 de 2012, el procedimiento para fijar y liquidar las agencias en derecho no cambió, pues si bien la redacción normativa sí

sufrió alteraciones, en definitiva, se mantienen las mismas pautas del otrora Estatuto Procesal Civil. (..)"

Caso concreto - Premisa fáctica:

Mediante sentencia proferida el pasado 03 de mayo en el presente asunto, el Despacho resolvió condenar a TRANSPORTADORES VIGIA al pago de perjuicios morales en favor de los demandantes por un total de \$70.000.000,00 y subsecuentemente al pago de agencias en derecho que tasó en la suma de \$2.800.000,00.

Posteriormente Seguros DEL ESTADO, como obligada a reembolsar ese valor a la transportadora constituyó un depósito por valor de \$72.800.000,00 correspondiente a los valores antes anotados.

Así las cosas, una vez calculada y aprobada la liquidación de costas por parte de esta Judicatura, considera la apoderada de la demandada que no es procedente incluir en ese cálculo el valor de las agencias en derecho, en la medida que estas ya fueron canceladas. Tesis que no tiene vocación de prosperidad pues la jurisprudencia de la Corte Suprema es clara al indicar que el proceso de imposición de costas dispuesto en los artículos 365 y 366 del CGP, se articula de dos momentos procesales, una es aquel en el cual se realiza la condena y se estipula el valor de las agencias en derecho y otro en el cual se materializan mediante la liquidación, que es la etapa en la cual *«se podrá entrar a rebatir, mediante "objeción", entre otras cosas, la "fijación" de las "agencias en derecho"»*.

Por lo tanto, el hecho de que las agencias en derecho hayan sido canceladas antes de su liquidación no es razón para que no deba realizarse tal acto procesal, pues este es el momento oportuno en el cual se debe surtir tal trámite, sin que por ello se vea afectado su pago que se discutirá en un eventual proceso ejecutivo por tal concepto.

Por lo anterior este Despacho no repone el auto cuestionado, empero se ordenará tener en cuenta el depósito efectuado por SEGUROS DEL ESTADO S.A. imputable a la condena impuesta y a las agencias en derecho que fueron liquidadas, conforme lo indicó la aseguradora.

De otra parte, el Dr. HOMERO SOLARTE CARVAJAL presenta justificación por su inasistencia a la audiencia de "04 de julio pasado" (sic). Sea lo primero indicar que en la mencionada fecha no se adelantó diligencia dentro del presente asunto. No obstante, como se indicó ella se llevó a cabo el pasado 03 de mayo donde se dictó sentencia sin que en este momento tenga efectos la justificación allegada por el Dr. SOLARTE CARVAJAL, pues el artículo 373 del CGP dispone que en la audiencia de juzgamiento se dictará sentencia aunque las partes o sus apoderados no asistan a la misma, situación que ocurrió en el presente asunto. Y si bien se permite a las partes excusarse, dicha acción deben realizarla dentro de los tres días siguientes a la celebración de la audiencia. Por lo tanto, se agregará la justificación sin ningún tipo de trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Popayán (C),

R E S U E L V E :

PRIMERO: NO REPONER para revocar el auto No. 00532 del veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023), por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión. -

SEGUNDO: TENGASE EN CUENTA el depósito judicial constituido por SEGUROS DEL ESTADO S.A, correspondiente al pago de la condena impuesta a la sociedad TRANSPORTES VIGIA S.A.S., por la suma de \$70.000.000 y agencias en derecho por la suma de \$2.800.000, dentro del presente asunto.-

TERCERO: AGREGUESE al expediente la justificación por la inasistencia y sus anexos allegada por el Dr. HOMERO SOLARTE CARVAJAL, sin ningún tipo de trámite de conformidad con lo expuesto en precedencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

AURA MARÍA ROSERO NARVÁEZ
JUEZA

Firmado Por:
Aura María Rosero Narvaez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70628e535c6e9242685eeab8cf2e7954bf1b7bc6e82bd0f96418ee9002758b**

Documento generado en 21/07/2023 11:06:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>